

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AJUSTES AL
PROYECTO LÍNEA DE ALTA TENSIÓN DE DOBLE
CIRCUITO DE 220 KV SUBESTACIÓN DOMEYKO
A SUBESTACIÓN MAITENCILLO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 120 /P

COPIAPÓ, 04 NOV. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°284, de 30 de Diciembre de 2013 (en adelante "RCA N° 284/2013"), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo**", cuyo titular es Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N°206, de 07 de Octubre de 2014, que resuelve consulta de pertinencia "**Modificación Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo**", que introduce adecuaciones a la RCA N°284/2013.
3. La Resolución Exenta N°262, de 29 de Octubre de 2015, que resuelve consulta de pertinencia "**Modificación Trazado Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo**", que introduce adecuaciones a la RCA N°284/2013.
4. La Carta de fecha 04 de julio del 2016, ingresada con fecha 07 de julio del 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Cristián Arévalo Leal, representante legal de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ajustes al Proyecto Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo**" (en adelante "el Proyecto") que

pretende introducir ciertos cambios al proyecto “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo” recién citado.

5. La Carta N° 087, de fecha 02 de agosto de 2016, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Titular , respecto de la consulta de pertinencia del Visto 4 anterior.
6. La Carta de fecha 16 de agosto de 2016, ingresada con fecha 19 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes adicionales solicitados en el Visto 2 anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 284/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama se calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”**, cuyo titular es Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.
2. Que, con fecha, 07 de julio del 2016, el Titular en su consulta de pertinencia al proyecto **“Ajustes al Proyecto Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”**, informa que el proyecto aludido, que da origen a la presente consulta de pertinencia, están relacionados con la necesidad de adecuarse, tanto a la supresión de la Subestación Domeyko, como a las modificaciones producidas en la Subestación Maitencillo (existente, propiedad de Transelec) con el fin de permitir la conexión del Proyecto *“Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico”*, debido a que se conectará en el espacio que estaba aprobado para el proyecto objeto de esta consulta, lo que conlleva la actualización del objetivo del Proyecto, y ajustes en la

disposición del tramo final de línea (ajuste del Patio de Telecomunicaciones; reubicación de los apoyos N°139 y 140; y eliminación de cancha de tendido de final de línea). Las modificaciones específicas contempladas por el proyecto según lo informa el Titular se detallan a continuación:

a. Actualización del Objetivo del proyecto:

De acuerdo al proyecto aprobado inicialmente mediante RCA N°284/2013, “**Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo**”, la línea de transmisión tiene su inicio en la Subestación Domeyko y final en la Subestación Maitencillo, permitiendo inyectar en el SIC la energía generada por el Parque Eólico Cabo Leones II y por futuros parques eólicos.

Posteriormente, a través de consulta de pertinencia, mediante Resolución Exenta N° 137 del 20 de junio de 2014, se resolvió la supresión de la Subestación Domeyko y de los apoyos de conexión del entronque al SIC, de tal forma que el Parque Eólico Cabo Leones se conectaría con la “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”, que a su vez se conectará directamente con la línea de transmisión objeto de la presente consulta, para evacuar finalmente al SIC en la Subestación Maitencillo.

Producto de la supresión de la Subestación Domeyko, el punto de inicio de la línea de transmisión objeto de la presente consulta, no partirá en el pórtico de la Subestación Domeyko, sino que se interconectará con el apoyo N°109 de la “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y SE Domeyko”.

Aprobado en RCA N°284/2013:

El considerando N°3.7 “Objetivo del Proyecto”, indica que; textual: “*El objetivo del proyecto “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo” es permitir la incorporación al SIC de la energía generada por el Parque Eólico Cabo Leones II, calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N°219/2012 y por futuros parques eólicos a tramitarse en el SEIA, a través de una línea de alta tensión de doble circuito de 220 kV, de 55 km de longitud aproximada, que se extenderá entre la S/E Domeyko, calificada ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N°224/2012 y la S/E Maitencillo (existente)*”. De acuerdo a lo anterior, la Línea de transmisión objeto de esta consulta, quedaría compuesta por 110 apoyos y una longitud total de 54,46 km.

Por lo anterior, la línea de transmisión objeto de la presente consulta, permitirá inyectar en el SIC, mediante la evacuación en la S/E Maitencillo, la energía generada por el Parque Eólico Cabo Leones II, así como por el Proyecto Eólico Cabo Leones (actualmente en construcción) y por futuros parques eólicos a tramitarse en el SEIA, dado que tiene suficiente capacidad de diseño para ello.

Modificación:

El Titular pretende actualizar el objetivo del Proyecto de manera tal que: *“el objetivo de la “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo” será permitir la incorporación al SIC de la energía generada por el Parque Eólico Cabo Leones II y por el Parque Eólico Cabo Leones, calificados ambientalmente favorables mediante Res. Ex. N°219/2012 y N°70/2012, respectivamente, y por futuros parques eólicos a tramitarse en el SEIA, a través de una línea de alta tensión de doble circuito de 220 kV, de 55 km de longitud aproximada, que se extenderá entre el apoyo N°109 de la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y SE Domeyko, calificada ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N°224/2012 y la S/E Maitencillo (existente).”*

b. Ajustes en la disposición del tramo final de línea:

De acuerdo a la modificación del proyecto aprobada través de consulta de pertinencia mediante Resolución Exenta N° 206/2014, se resolvió : la reubicación del apoyo N°140; la habilitación de un Patio de Telecomunicaciones, a requerimiento de Transelec, con el objeto de instalar los equipos de protección y telecomunicaciones para la conexión de la línea de transmisión a la Subestación Maitencillo; y el acondicionamiento de 42 canchas para el tendido de los conductores de la línea y del cable de fibra óptica.

La presente modificación surge producto de la necesidad de adecuarse a la conexión del Proyecto *“Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico”*. Esta nueva Línea de Transmisión se conectará en el espacio que estaba aprobado para el proyecto objeto de esta consulta, por lo que se requiere desplazar varios metros el punto de conexión hacia el noroeste de la Subestación Maitencillo, lo que conlleva los siguientes cambios en el Proyecto

i. Ajuste del Patio de Telecomunicaciones:

El considerando N°3 de la Resolución Exenta N° 206/2014, indica respecto al Patio de Telecomunicaciones, que *“Con la finalidad de habilitar un espacio para la instalación de los equipos necesarios de protección y telecomunicaciones requeridos por TRANSELEC para la conexión de la línea de transmisión a la SE Maitencillo, y facilitar las labores de operación de la misma, se ha definido un Patio de Telecomunicaciones de 0,31 ha, localizado entre el apoyo 140 y la Subestación Maitencillo”*.

Modificación

Con el fin de permitir la conexión del Proyecto *“Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico,”* que se conectará en la Subestación Maitencillo, en el espacio que estaba aprobado para el presente Proyecto, se requiere desplazar el área del Patio de Telecomunicaciones unos 30 m hacia el Norte y adecuar su forma, resultando una superficie

de 0,19 Ha, tal como lo grafica el plano adjunto en el Anexo 2 de la presente consulta de pertinencia.

En la siguiente Tabla se presentan las coordenadas UTM de localización del área del Patio de Telecomunicaciones y superficie ocupada, tanto de la situación aprobada como de la situación actual requerida.

Tabla N°1: Coordenadas UTM y superficie del área de Patio de Telecomunicaciones aprobada según Res. Ex. N° 206/2014 y situación actual requerida.

Situación aprobada				Situación actual requerida			
Vértices	Este	Norte	Superficie	Vértices	Este	Norte	Superficie
V1	311.589	6.841.922	0,31 Ha	Va	311.586	6.841.889	0,19 Ha
V2	311.546	6.841.897		Vb	311.562	6.841.875	
V3	311.577	6.841.842		Vc	311.538	6.841.918	
V4	311.621	6.841.866		Vd	311.575	6.841.939	
			Ve	311.594	6.841.905		
			Vf	311.581	6.841.897		

Como resultado de este ajuste, no se generarán afecciones de consideración a las ya evaluadas ambientalmente, ya que la superficie correspondiente al Patio de Telecomunicaciones se reducirá en 0,12 Ha, y el área de emplazamiento es la misma a la aprobada y corresponde además a superficie no sujeta a Plan de Trabajo de Formaciones Xerofíticas.

ii. Reubicación de los apoyos N° 139 y 140:

La sección 1.6 de la DIA del proyecto “**Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo**”, indica las coordenadas UTM de ubicación del apoyo N° 139 de la Línea de Transmisión Eléctrica, estableciendo para él las coordenadas 311.422 E y 6.841.696 N.

El considerando N°3 de la Resolución Exenta N° 206/2014, indica las coordenadas UTM de ubicación del apoyo N° 140 de la Línea de Transmisión Eléctrica, estableciendo para él las coordenadas 311.543 E y 6.841.855 N.

Modificación

Con el fin de permitir la conexión del Proyecto “*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico*”, que se conectará en el espacio que estaba aprobado para el proyecto objeto de esta consulta, se requiere desplazar los apoyos N° 139 y 140, con sus correspondientes plataformas y tramo de camino de acceso, 47 m hacia el Noroeste y 46 m hacia el Norte, respectivamente, en relación a la ubicación previamente aprobada.

En la siguiente tabla se presentan las coordenadas UTM de localización de dicha área, tanto la situación aprobada como la situación actual requerida.

Tabla N°2: Coordenadas UTM de los apoyos N°139 y 140 aprobadas y actualmente requeridas.

Apoyo	Coordenadas aprobadas		Apoyo	Coordenadas actuales requeridas	
	Este	Norte		Este	Norte
139	311.422	6.841.696	139 b	311.384	6.841.725
140	311.543	6.841.855	140 b	311.552	6.841.902

Como resultado de este cambio, no se generarán afecciones de consideración a las ya evaluadas ambientalmente, ya que el área de emplazamiento es la misma a la aprobada, y corresponde además a superficie no sujeta a Plan de Trabajo de Formaciones Xerofíticas.

iii. Eliminación de cancha de tendido de final de línea:

El considerando N°3 de la Resolución Exenta N° 206/2014, indica respecto a las canchas de tendido que *“para el tendido de los conductores de la línea y del cable de fibra óptica, será necesario acondicionar un total de 42 canchas, donde se instalarán los equipos de tendido y las bobinas del conductor o cable de guarda a tender. Estas canchas tendrán unas dimensiones de 20 X 30 m, para el tendido de los conductores de la línea, y de 15 x 15 m para el tendido del cable de tierra con fibra óptica (OPGW). La superficie ocupada por las canchas de tendido de los conductores es de 0,72 Ha, mientras que la superficie de las canchas tendido del cable de tierra con fibra óptica es de 0,67 Ha, lo que resulta un total de 1,4 Ha.”.*

Modificación

Producto del desplazamiento del Patio de Telecomunicaciones, la cancha de conductores de final de línea, denominada CT-22, deberá ser eliminada. De este modo, se reduce el número total de canchas de tendido, de 42 a 41, y por tanto, la superficie ocupada por las mismas se reduce de 1,40 Ha a 1,34 Ha.

Como resultado de este ajuste, no se generarán afecciones de consideración a las ya evaluadas ambientalmente, ya que se reduce el área de intervención de las canchas de tendido en 600 m² (0,06 Ha).

Respecto a las emisiones, residuos y ruidos generados, así como los insumos requeridos para llevar a cabo las modificaciones anteriormente señaladas, no se presentan diferencias a las ya establecidas y detalladas en la DIA del **proyecto “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”**.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto**

ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que los cambios que pretende realizar consisten en actualizar el objetivo del proyecto y realizar ajustes en la disposición del tramo final de línea (ajuste del patio de telecomunicaciones, reubicación de los apoyos N°139 y 140, y la eliminación de la cancha de tendido de final de línea), lo cual no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 10 de la Ley. N° 19.300.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al proyecto original (en actualizar el objetivo del proyecto y realizar ajustes en la disposición del tramo final de línea), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Actualizar el objetivo del Proyecto, como ajustar la ubicación del patio de telecomunicaciones, reubicar los apoyos N°139 y 140, y eliminar la cancha de tendido de final de línea, conlleva a una reducción de la superficie total del Proyecto en 0,18 ha aproximadamente, además, no se generaran afecciones de consideración las ya

evaluadas ambientalmente, lo que no implicará una alteración significativa respecto a emisiones atmosféricas y ruido, residuos, flujo de transporte, etc. Por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Ajustes al Proyecto Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ajustes al Proyecto Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristián Arévalo Leal, representante legal de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiése a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

BRS/VOP/CC/PH

Distribución:

- Sr. Cristián Arévalo Leal, representante legal de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., Rosario Norte N°615, Of. 1403, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc N°16307/2016.